

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a siete de marzo de dos mil dieciocho.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 02835/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por el C. _____ en lo sucesivo **El Recurrente**, en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Toluca**, en lo subsecuente **El Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES DEL ASUNTO

PRIMERO. De la Solicitud de Información.

Con fecha dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, **El Recurrente**, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**) ante **El Sujeto Obligado**, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00561/TOLUCA/IP/2017, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

“Solicito copia digital de la licencia de uso de suelo y construcción de la escuela denominada “Colegio Cibeles”, con domicilio en Calle Lerma, Número 818, Colonia Sector Popular, Toluca Estado de México.

Asimismo, saber si el proyecto efectuado (aulas 5 niveles) contó con licencia de construcción y de ser positivo lo anterior, informe si se respetó el proyecto autorizado.” [Sic]

Modalidad de entrega: A través del SAIMEX.

SEGUNDO. De la respuesta del Sujeto Obligado.

En el expediente electrónico **SAIMEX**, se aprecia que **El Sujeto Obligado** dio respuesta a la solicitud de información en fecha ocho de diciembre de dos mil diecisiete, mediante el oficio de fecha cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, suscrito por la Directora de Desarrollo Urbano y Movilidad del H. Ayuntamiento de Toluca, señalando en lo que nos interesa que *"...Para la obtención de las documentales indicadas, es necesario que acredite su personalidad y en caso de no ser el titular de las mismas, deberá ingresar carta poder otorgada por el titular, lo anterior, con fundamento en el artículo 143 fracciones I y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con el artículo 112 y 118 fracción I del Código Administrativo del Estado de México..."* (Sic).

TERCERO. Del recurso de revisión.

Inconforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado, **El Recurrente** interpuso el recurso de revisión, en fecha ocho de diciembre de dos mil diecisiete, en el sistema electrónico con el expediente número **02835/INFOEM/IP/RR/2017**, en el cual arguye, las siguientes manifestaciones:

Acto Impugnado:

"La respuesta derivada de la solicitud de información, con número de folio 00561/TOLUCA/IP/2017, presentada por este medio el día 16/11/2017 a las

19:30:51 horas, misma que me fue notificada en fecha ocho de diciembre de dos mil diecisiete "(Sic)

Razones o Motivos de Inconformidad:

"No es congruente con lo solicitado, no es exhaustiva ni responde a todos y cada uno de los planteamientos expuestos en la solicitud de información con folio antes referido.

El fundamento jurídico empleado por el sujeto obligado es inoperante.

por lo cual, solicito que mediante resolución al presente recuso de revisión, se obligue al sujeto obligado a responder todos y cada uno de los planteamientos solicitados y que su respuesta sea debidamente fundada y motivada." (Sic)

CUARTO. Del turno del recurso de revisión.

Medio de impugnación que le fue turnado a la Comisionada Presidenta **Zulema Martínez Sánchez**, por medio del sistema electrónico en términos del numeral 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, del cual recayó acuerdo de admisión en fecha catorce de diciembre de dos mil dieciocho, determinándose en él, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

QUINTO. De la etapa de instrucción.

Así, una vez abierta la etapa de instrucción, en el sumario se observa que el Recurrente no realizó manifestaciones ni vertió alegatos. Por su parte el **Sujeto Obligado**, en fecha nueve y once de enero del año en curso, presentó su informe justificado el cual, en aras

de generar certeza jurídica sobre las actuaciones que obran en el expediente electrónico, y con fundamento en la fracción III del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, fue puesto a disposición del Recurrente mediante acuerdo de fecha once de enero del presente, para que en un plazo de tres días manifestara lo que a su derecho conviniera.

SEXTO. Del cierre de instrucción.

Así, una vez transcurrido el término legal, se decretó el cierre de instrucción en fecha diecisiete de enero de dos mil dieciocho, en términos del artículo 185 Fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.

Cabe señalar que en fecha trece de febrero de dos mil dieciocho, se amplió el término para resolver el recurso de revisión en términos del artículo 180 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios por un plazo de quince días hábiles.

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el **Recurrente** conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción I, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 9 fracciones I, XXIV, 11 y 14 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México.

SEGUNDO. Sobre los alcances del recurso de revisión.

Derivado de la impugnación realizada, es menester señalar que el recurso de revisión inmerso en la Ley de Transparencia vigente en la entidad, tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el cual será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico, con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

TERCERO. De las causas de improcedencia.

En el procedimiento de acceso a la información y de los medios de impugnación de la materia, se advierten diversos supuestos de procedibilidad que deben estudiarse con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de legalidad y objetividad inmersos

en el artículo 9 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con la seguridad jurídica que debe generar lo actuado ante este Organismo garante.

Por lo anterior, es una facultad legal entrar al estudio de las causas de improcedencia que hagan valer las partes o que se adviertan de oficio por este Resolutor y por ende objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto; presupuestos procesales de inicio o trámite de un proceso que dotan de seguridad jurídica las resoluciones, máxime que es una figura procesal adoptada en la ley de la materia¹, la cual permite dilucidar alguna causal que impida el estudio y resolución, cuando una vez admitido

¹ Estudio oficioso o a petición de parte que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines, sirviendo de sustento la tesis aislada XVI.1o.A.T.2 K visible en el Semanario Judicial de la Federación bajo el número de registro 2000365 cuyo rubro y texto esgrime

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la *Ley de Amparo* con el artículo 25.1 de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos* no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseerlo, sin estudiar el fondo del asunto.

Así las cosas, en la especie, no se actualiza ninguna causa de improcedencia de las referidas en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, encontrándose actualizados todos los presupuestos procesales para atender el fondo del asunto, en los términos del considerando posterior.

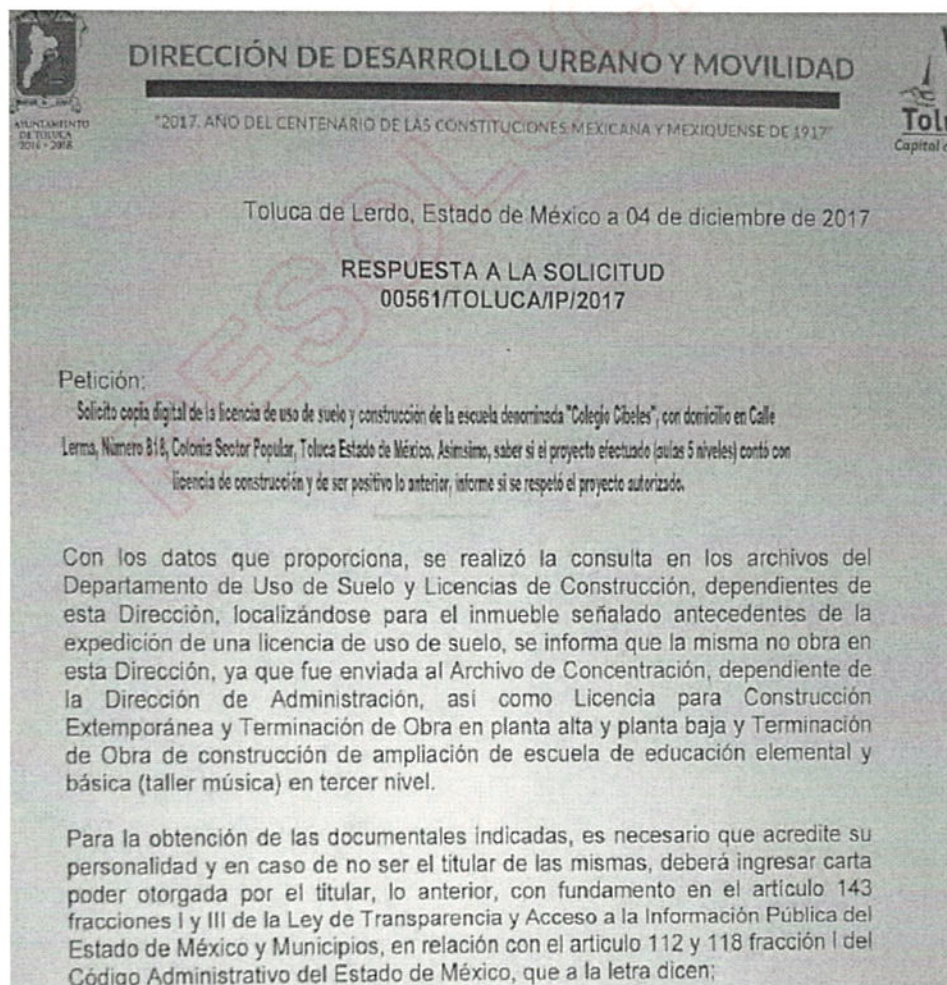
CUARTO. Estudio y resolución del asunto.

El análisis y resolución del presente recurso, se funda en el contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y respetando en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución Federal y el diverso 8 de la Ley de Transparencia local.

Por tanto, es conveniente recordar que el Recurrente requirió del Sujeto Obligado los siguientes datos:

- Copia digital de la licencia de uso de suelo y construcción de la escuela denominada "Colegio Cibeles", con domicilio en calle Lerma, número 818, colonia Sector Popular, Toluca, Estado de México.
- Así como saber si el proyecto efectuado (aulas 5 niveles) contó con licencia de construcción y de ser positivo lo anterior, saber si se respetó el proyecto autorizado.

Por su parte, el Sujeto Obligado, en su respuesta emitida, manifestó lo siguiente:



Ante dicha respuesta, el Recurrente interpuso el recurso de revisión impugnando la misma, dando como razones o motivos de inconformidad los siguientes:

“No es congruente con lo solicitado, no es exhaustiva ni responde a todos y cada uno de los planteamientos expuestos en la solicitud de información con folio antes referido.

El fundamento jurídico empleado por el sujeto obligado es inoperante.

por lo cual, solicito que mediante resolución al presente recuso de revisión, se obligue al sujeto obligado a responder todos y cada uno de los planteamientos solicitados y que su respuesta sea debidamente fundada y motivada.” (Sic)

En fecha nueve y once de enero del año en curso, el Sujeto Obligado rindió su Informe Justificado en tiempo y forma, en el que se anexaron los archivos electrónicos denominados “02835 INFORME DE JUSTIFICACION.pdf”, “RR 2835Anexo 1.pdf”, “RR 02835Anexo 2.pdf”, “RR 2835Anexo 3A.pdf”, “RR 2835Anexo 3B.pdf”, “RR 2835Anexo 3C.pdf”, “RR 2835Anexo 3D.pdf” y “CT SE 7 2017.pdf”, mediante los cuales modificó su respuesta original y puso a disposición del Recurrente las copias testadas de la Licencia de Uso de Suelo número LUS/0161/2009 y las Licencias de Construcción 028358/2008, 0286/2008, 0581/2009 y 0830/2010; así como la copia del Acta de la Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Toluca número CT/SE/07/2017, en la que se puede observar que en el Acuerdo CT/SE/07/05/2017 se aprobó la clasificación como información confidencial en partes, la referente a los datos personales (en concreto, el nombre del titular de dichas licencias) contenidos en los archivos de las Licencias de Construcción, correspondientes a los periodos 2016 y 2017 que obran en los archivos de la

Subdirección de Planeación y Operación Urbana, para incorporar la información al portal IPOMEX.

Del análisis minucioso, esta autoridad administrativa advierte parcialmente fundados los motivos de inconformidad argüidos por el Recurrente, y suficientes para ordenar la reparación de la afectación al derecho subjetivo de acceso a la información pública bajo las siguientes líneas argumentativas:

En primer lugar, es de precisar que se obvia el análisis de la competencia por parte del Sujeto Obligado, para generar, administrar o poseer la información solicitada, dado que éste ha asumido la misma, en razón de que en su informe justificado, pretende entregar al solicitante la información requerida, por lo tanto, el hecho de que el Sujeto Obligado haya entregado al Recurrente la licencia de uso de suelo y licencias de construcción referidas, comprueba fehacientemente que dicha autoridad acepta que la genera, posee y administra, en ejercicio de sus funciones de derecho público.

De hecho, el estudio de la naturaleza jurídica de la información pública solicitada tiene por objeto determinar si el Sujeto Obligado la genera, posee o administra; sin embargo, en aquellos casos en que éste la asume, implica en automático que la genera, posee o administra; por consiguiente, a nada práctico nos conduciría su estudio, ya que se insiste la información pública solicitada, fue asumida por el Sujeto Obligado, razón suficiente para proceder al estudio de los motivos de inconformidad vertidos, sin analizar previamente la naturaleza jurídica de aquélla.

Ahora bien, es de recalcar que el Sujeto Obligado al presentar los documentos testados en su Informe Justificado pretende colmar la pretensión del Recurrente, por lo que el estudio del asunto versará acerca de si efectivamente la presentación de la información referida es suficiente para satisfacer dicha pretensión.

Ante esto, se debe recordar que este Instituto, conforme al artículo 36 que otorga la Ley de la Materia, no se encuentra facultado para pronunciarse acerca de la veracidad de la información remitida por los Sujetos Obligados. Sirve de sustento a lo anterior, el criterio 31/10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos, que enuncia lo siguiente:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto. Expedientes: 2440/07 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Lujambio Irazábal 0113/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado - Alonso Lujambio Irazábal 1624/09 Instituto Nacional para la

Educación de los Adultos - María Marván Laborde 2395/09 Secretaría de Economía - María Marván Laborde 0837/10 Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V. – María Marván Laborde”

Por lo que se estima que mediante la presentación del Informe Justificado así como de sus anexos, se colma la petición de información solicitada por el Recurrente, toda vez que de la lectura y análisis de los documentos presentados se colige que corresponden al predio señalado por el Recurrente y que ocupa actualmente el Colegio Cibeles, pues la numeración y el uso del suelo autorizados coinciden con los solicitados por el petionario; por lo que se puede considerar que las razones y motivos de la inconformidad son infundados; no obstante, es necesario evaluar si la forma en la que fueron presentados los documentos requeridos se apegan a lo establecido en la normatividad relativa a la elaboración de las versiones públicas, así como si el Acuerdo CT/SE/07/05/2017 emitido en la Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado es válido y aplicable al caso en concreto.

Por tanto, atendiendo a lo presentado por el Sujeto Obligado, se tiene que los documentos consisten en una Licencia de Uso de Suelo y en diversas Licencias de Construcción, documentación que la Ley en la Materia considera como una obligación común para el Sujeto Obligado, conforme a lo estipulado en el artículo 70 fracción XXVII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra dice:

Artículo 70. En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones,

funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

...

XXVII. Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes servicios y/o recursos públicos;

Asimismo, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en su artículo 92 fracción XXXII ratifica lo establecido por la Ley General.

De igual forma, se deben tomar en cuenta los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia y Anexos (en lo sucesivo, Lineamientos Técnicos Generales). Siendo que en el correspondiente a la fracción XXVII del artículo 70 de la Ley General en la Materia, se establece que entre las Licencias a las que hace referencia dicha fracción se encuentran las de uso de suelo y de construcción, y que los criterios sustantivos de contenido que deben considerarse son los siguientes:

Criterio 1. *Ejercicio*

Criterio 2. *Periodo que se informa*

- Criterio 3.** *Tipo de acto jurídico: Concesión / Contrato / Convenio / Permiso / Licencia / Autorización*
- Criterio 4.** *Objeto (la finalidad con la que se realizó el acto jurídico)*
- Criterio 5.** *Fundamento jurídico por el cual se llevó a cabo el acto jurídico*
- Criterio 6.** *Unidad(es) responsable(s) de instrumentación*
- Criterio 7.** *Sector al cual otorgó el acto jurídico: Publico / Privado*
- Criterio 8.** *Nombre completo (nombre(s), primer apellido y segundo apellido) o razón social del titular al cual se otorgó el acto jurídico.*
- Criterio 9.** *Fecha de inicio de vigencia del acto jurídico expresado en el formato día/mes/año (por ej. 31/marzo/2016)*
- Criterio 10.** *Fecha de término de vigencia del acto jurídico expresado en el formato día/mes/año (por ej. 31/marzo/2016)*
- Criterio 11.** *Cláusula, punto, artículo o fracción en el que se especifican los términos y condiciones del acto jurídico*
- Criterio 12.** *Hipervínculo al contrato, convenio, permiso, licencia o concesión, donde se especifiquen los términos y condiciones, incluidos los anexos, en versión pública cuando así corresponda*
- Criterio 13.** *Monto total o beneficio, servicio y/o recurso público aprovechado*
- Criterio 14.** *Monto entregado, bien, servicio y/o recurso público aprovechado al periodo que se informa.*

Si bien los criterios anteriores se refieren a lo que los Sujetos Obligados deben publicar en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia y anexos, sirven para reforzar lo establecido por la Ley General y la Ley Local en la Materia, pues el criterio 8 ordena que tratándose de Licencias, se debe publicar el nombre completo o razón social del titular al cual se le otorgó el acto jurídico.

En ese orden de ideas, el Sujeto Obligado debe apegarse a lo dispuesto por los ordenamientos señalados anteriormente al momento de presentar su respuesta, por lo que es dable reproducir a continuación, a modo de ejemplo, la versión testada de los

documentos remitidos por el Sujeto Obligado con el propósito de establecer si se da cumplimiento a lo que la normatividad aplicable ordena:

DESARROLLO URBANO

Toluca
FOODUWMS00

LICENCIA DE USO DE SUELO

No. de Licencia: 3588 Folio: LU3/0161/2009

DATOS GENERALES	
SOLICITANTE Nombre: Domicilio: Población/Colonia: SECTOR POPULAR Municipio: TOLUCA Solicitudes: 01612009	PREDIO Calle: LERMA Número: 818 Clave Catastral: Población/Colonia: SECTOR POPULAR Superficie Construida: 600.00 m ² Superficie Total del Predio: 600.00 m ²

NORMAS PARA EL APROVECHAMIENTO DEL PREDIO	
Zona: HABITACIONAL	Clave: H-33A
Uso del suelo que se autoriza: AMPLIACIÓN PARA ESCUELA DE EDUCACIÓN ELEMENTAL Y BÁSICA (TALLER DE MÚSICA)	
No. máximo de viviendas: NINGUNA	Superficie máxima de construcción que se autoriza: 200.00 m ²
Superficie mínima libre de construcción: 278.000 m ²	Altura Máxima: 4 Niveles, o 12
metros a partir del DESPLANTE	Lote mínimo m ² Con un frente mínimo de: mts.
Estacionamientos: 174 DE CALZÓN POR ALCA	

OTRAS DISPOSICIONES NORMATIVAS

- DEBERÁ FORESTAR LA PLANTACIÓN DE UN ÁRBOL POR CADA 35 M² DE ÁREA LIBRE EN EL PREDIO.
- SE AUTORIZA AMPLIACIÓN PARA AMPLIACIÓN PARA ESCUELA DE EDUCACIÓN ELEMENTAL Y BÁSICA (TALLER DE MÚSICA) DE 200.00 M² DE CONSTRUCCIÓN EN TERCER NIVEL.
- EL PROPIETARIO MANIFIESTA QUE EXISTE UNA CONSTRUCCIÓN DE 600.00 M² EN DOS NIVELES DESTINADA A ESCUELA DE EDUCACIÓN ELEMENTAL Y BÁSICA CON TALLAS.
- 1º NIVEL: 200.00 M².
- 2º NIVEL: 200.00 M².
- COEFICIENTE MÁXIMO DE CONSTRUCCIÓN 2.40 NÚMERO DE VECES EL ÁREA DEL PREDIO.

RESTRICCIONES

DEBERÁ RESPETAR LAS QUE LE MARQUE EL ALCANCEMIENTO OFICIAL EXPEDIDO POR ESTE H. AYUNTAMIENTO DE TOLUCA

AUTORIZACIÓN	PRORROGA
Fecha Exp: Fecha Vta:	Fecha Pro: Fecha Vta:
Comprobante de pago No.:	Comprobante de pago No.:
C.	Cargo:
	Firma:

Dedicados a ti

LICENCIA MUNICIPAL DE CONSTRUCCIÓN

DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO

LIC. No. 0285/2008 **FOLIO DE REF.** DUC026/2008

CONSTANCIA DE TERMINACIÓN DE OBRA A LA LIC. N° 0285/08 0289/2008

DESTINO DEL INMUEBLE 72008 **REF. L.U.S.** DULUS/116/2006

CONSTRUCCIÓN EXTEMPORANEA DE EDUCACIÓN EXTEMPORANEA DE EDUCACIÓN ELEMENTAL Y BÁSICA ZONA H-300-A

JARDÍN DE NIÑOS EN PLANTA BAJA Y PLANTA ALTA, CONSTRUCCIÓN DE BARRA, TERMINACIÓN DE CONSTRUCCIÓN DE EDUCACIÓN ELEMENTAL Y BÁSICA (JARDÍN DE NIÑOS) EN PLANTA PLAJA Y PLANTA ALTA

OBRA NUEVA M2 \$

AMPLIACIÓN M2 \$

EX TEMPORANEA 499.32 M2 \$

OTRO(S) M2 \$

FECHA DE EXPEDICIÓN 15 DE FEBRERO-2008

FECHA DE VENCIMIENTO

SUPERFICIE TOTAL DE CONSTRUCCIÓN EN EL PREDIO 499.32

CONSTRUCCIÓN EXISTENTE

CALLE LERMA

No. OFICIAL 818 **No. ANTERIOR** 805

COL. / DEL SECTOR POPULAR

CLAVE CATASTRAL 0000

MZA. LOTE 0000

NOTA: CONFORME AL ARTICULO 5.75 FRACCIÓN VI, INCISO B, DEL LIBRO QUINTO DEL CODIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MEXICO SE IMPONE UNA SANCION DE (140) SALARIOS MINIMOS.

NOTA: LA PRESENTE OBLIGA AL PROPIETARIO A RESPETAR LA RESTRICCIÓN ABSOLUTA DE CONSTRUCCIÓN DE 2.35 METROS SOBRE LA CALLE LERMA MARCADA EN ALINEAMIENTO NUMERO 0486/2008, PRESENTADO

Recibí primer color

Recibí original y planos

DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO

P. DE ARQ. MIGUEL ANGELO PAZ CON PIZA GOMEZ

JEFE DEL DEPTO. DE LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN

ARQ. MARIANO ELIC. BAIJ. MARTIN MARTINEZ

SUBDIRECTOR DE LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN

P. EN ING. ROLANDO CALVO PACHECO

DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO

LIC. EXTEMPORANEA 13,041.11

BARRA 870.92

TERMINACIÓN DE OBRA 1,003.86

SANCION 6,930.01

TOTAL DE DERECHOS 22,945.87

NOTAS: Esta licencia deja a salvo Derechos de Terceros. Esta licencia y los planos autorizados quedan en la obra para mostrarlos a las inspecciones. Si incumplidos de este dispositivo se aplica una multa. Toda construcción que se termine respecta la constancia de terminación de obra y se en este constancia deberá exhibir su prólogo o su reproducción.

No obstante, el Pleno de este Instituto estima que existen circunstancias en el caso en concreto que deben ponderarse con el propósito de no vulnerar el derecho a la protección de datos personales del titular de las licencias ya referidas, toda vez que el titular es un particular que es un tercero ajeno a la relación entre el Recurrente y el Sujeto Obligado.

En esos términos, es necesario establecer que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipio tiene la responsabilidad constitucional de garantizar el cumplimiento del derecho de transparencia, acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley en la Materia, lo anterior de acuerdo a lo establecido en el párrafo vigésimo segundo, fracción VIII del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que a la letra señala:

Artículo 5.

[...]

VIII. El Estado contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica y de gestión, con capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de transparencia, acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

El organismo autónomo garante previsto en esta fracción, se regirá por la ley en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados.

Es así que este Órgano Garante se rige, principalmente, por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios. Sin embargo, también está obligado a sujetarse a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues ésta es la ley suprema en nuestro país, así como a los tratados internacionales que se hayan firmado en la Materia.

En ese tenor, debe tenerse en cuenta que el artículo sexto de nuestra Carta Magna estipula lo siguiente:

Artículo 6o. *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

- I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por , razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.
- II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijan las leyes.
- III. ...

Asimismo, es necesario dejar establecido que el segundo párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la letra dice:

“Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.”

De la interpretación de los numerales citados, se tiene que la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal o municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. Por tanto, se puede colegir que la información que posee el Sujeto Obligado respecto a las licencias de uso de suelo y construcción otorgadas para la edificación del Colegio Cibeles es pública, por lo que es dable que se lleve a cabo su entrega al Recurrente. Sin embargo, en el caso en concreto se debe atender que dicho Colegio es de naturaleza privada, y que, si bien su exhibición es posible en apego a lo señalado por las Leyes en la Materia, también es procedente que en los documentos en donde conste dicha información se teste el nombre del titular, pues éste se considera un **dato personal**, que está protegido por una de las dos leyes que rige al Instituto, además de que no se actualiza la hipótesis establecida en el mismo artículo 6 constitucional, apartado A, inciso I, respecto a que se trate de una persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el cualquier ámbito.

Ahora bien, es cierto que la información relativa a la edificación de un colegio puede calificarse como información de interés público, entendiéndose ésta como aquella que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, pues en este caso es importante para protección y beneficio de los menores que ahí se encuentran el conocer si dicho inmueble cuenta con las licencias de uso de suelo y construcción expedidas por la autoridad competente; sin embargo, dentro de

ese interés público no se puede catalogar el nombre del titular de las licencias citadas, máxime que éste es un tercero ajeno a la solicitud planteada por el Recurrente, el cual, con apego a los artículos 6 y 16 Constitucionales, tiene el derecho a la protección de sus datos personales.

Conviene también establecer que la Ley de Protección de Datos local, en su artículo 4 fracción XI, define **datos personales** como a la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos; se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónica.

De igual forma, el artículo 6 de la Ley referida anteriormente, establece lo siguiente:

Artículo 6. El Estado garantizará la privacidad de los individuos y velará porque no se incurra en conductas que puedan afectarla arbitrariamente.

Los responsables aplicarán las medidas establecidas en esta Ley para la protección de las personas y su dignidad, respecto al tratamiento de sus datos personales.

El derecho a la protección de los datos personales solamente se limitará por razones de seguridad pública en términos de la Ley en la materia, disposiciones de orden público, salud pública o proteger los derechos de terceros.

Inclusive, la Ley de Transparencia estatal considera que la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o

identificable se considera información confidencial, según lo dispone el artículo 143 fracción I, como se observa a continuación:

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

Es así que se está ante una colisión entre derechos: por una parte está la obligación de dejar a la vista el nombre del titular de las licencias solicitadas, en términos del artículo 70 fracción XXVII de la Ley General de Transparencia; los Lineamientos Técnicos Generales ya referidos; y por el artículo 92 fracción XXXII de la Ley en la Materia local; y por la otra se encuentra la obligación de proteger y tutelar los datos personales de un tercero en el caso en concreto, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución General; artículo 6 de la Ley de Datos local y 143 de la Ley de Transparencia estatal.

Ahora bien, este Instituto se encuentra constreñido a actuar en apego a lo dispuesto por la normatividad vigente aplicable y bajo diversos principios, entre ellos los de **legalidad y objetividad**, entendiendo éstos como sigue:

Legalidad. Obligación del Instituto de ajustar su actuación, que funde y motive sus resoluciones y actos en las normas aplicables.

Objetividad. Obligación del Instituto de ajustar su actuación a los presupuestos de ley que deben ser aplicados al analizar el caso en concreto y resolver todos los hechos, prescindiendo de las consideraciones y criterios personales.

Es así que ante una colisión de derechos, el Pleno de este Instituto tiene la facultad de interpretar los ordenamientos aplicables con el propósito de resolver de manera armónica entre los derechos en conflicto, en el presente caso, entre el derecho a la información pública y el derecho a la protección de datos personales, en concreto al nombre del titular de las licencias otorgadas por el Sujeto Obligado. Lo anterior de acuerdo a los artículos 36 fracción de la Ley de Transparencia local; 82 fracciones I y X de la Ley de Protección de Datos estatal; y artículo 9 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Por tanto, es necesario establecer puntualmente los aspectos a considerar, a fin de llevar a buen término el criterio que prevalecerá en el presente estudio, el cual deberá estar debidamente fundado y motivado como ya ha quedado señalado. En ese orden de ideas, se puntualiza lo siguiente:

- Basándose en su derecho constitucional de acceso a la información, el Recurrente solicitó las licencias de uso de suelo y construcción de una escuela privada denominada “Colegio Cibeles”.

- Dichas licencias fueron presentadas por el Sujeto Obligado con el nombre del titular y la vigencia testados.
- El testado de las licencias en los rubros mencionados contraviene lo establecido en la Ley General de Transparencia, la Ley de Transparencia Local y los Lineamientos Técnicos Generales, ya que en estos ordenamientos se estipula que el nombre del titular y la vigencia de la licencia es información pública y debe dejarse a la vista.
- Este Instituto está obligado a actuar conforme lo establecen las leyes vigentes aplicables.

Ahora bien, estos puntos son los que favorecen que el nombre del titular sea puesto a la vista del Recurrente.

Por otra parte, se tiene lo siguiente:

- El titular de los derechos de las licencias en un tercero ajeno a la solicitud del Recurrente y a la respuesta del Sujeto Obligado.
- El titular de las licencias tiene el derecho consagrado en la Constitución Política General de que sus datos personales sean protegidos por el Estado.
- El dar a conocer datos personales de personas físicas puede colocarlos en una situación de riesgo o peligro, así como causarles daños o perjuicios, ante la posibilidad de un mal uso de dichos datos.
- La información solicitada por el Recurrente se refiere a una escuela de carácter privado, y se centra principalmente en lo relativo a su construcción, y no

respecto a las conductas de su titular. Por lo que se infiere que el interés del Recurrente es tocante al objeto de las licencias, no a su sujeto o titular.

- El titular de las licencias no recibe y ni ejerce recursos públicos, y tampoco realiza actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal.
- La información relativa a la escuela sí puede considerarse de interés público, toda vez que es relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, pues en este caso es importante para protección y beneficio de los menores que ahí se encuentran el conocer si dicho inmueble cuenta con las licencias de uso de suelo y construcción expedidas por la autoridad competente; no así el nombre de su titular.
- El Estado de México está obligado a garantizar la privacidad de los individuos.
- En el caso en concreto, no se actualiza ninguno de los supuestos establecidos en la Ley de Protección de Datos local para considerar que pueda limitarse la protección a los datos personales del titular de las licencias multicitadas, pues no se está ante una situación que impliquen razones de seguridad pública, disposiciones de orden público, salud pública o proteger los derechos de terceros.
- Este Instituto, como todas las autoridades, entidades y habitantes del país, debe observar lo dispuesto por nuestra Ley Suprema, la cual en su primer artículo segundo párrafo establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia *favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia (principio pro persona)*.

Los anteriores son los argumentos que sustentan el testado de los datos personales del titular de las licencias solicitadas por el Recurrente.

Es así que, en concordancia con el artículo 184 de la Ley en la Materia local, es menester para la resolución del conflicto entre derechos, el aplicar la prueba de interés público basándose en los elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad. Por tanto, se establece lo siguiente:

IDONEIDAD (la legitimidad del derecho adoptado como preferente, que sea el adecuado para el logro de un fin constitucionalmente válido o apto para conseguir el fin pretendido). El Pleno considera que en el presente caso la solicitud del Recurrente se refiere al objeto de las licencias solicitadas, no al sujeto de las mismas, por lo que es dable observar el principio pro persona previsto en la Constitución General, y favorecer el derecho a la protección de los datos personales del titular de dichas licencias por encima del derecho a la obtención de información confidencial.

NECESIDAD (la falta de un medio alternativo menos lesivo a la apertura de la información para satisfacer el interés público). En el presente caso, no existe forma de que se observen por igual los derechos en conflicto que este Órgano está obligado a tutelar, pues en caso de publicar los datos personales del titular de las licencias se vulnera su derecho a la protección de los mismos y a su privacidad, contrariando lo dispuesto en los artículos 6 y 16 constitucionales y los relativos en la Ley de Protección de Datos estatal; y en el supuesto de dejar testados los datos referidos, se violenta lo establecido por el artículo 70 fracción XXVII de la Ley General de Transparencia; los

Lineamientos Técnicos Generales y el artículo 92 fracción XXXII de la Ley en la Materia Local; por tanto, el que se considera menos lesivo es el que protege al particular que en este caso es un tercero ajeno a las partes que intervienen en el presente medio de impugnación, toda vez que se considera que el dato que se protege (el nombre del particular) no afecta sustancialmente el interés del Recurrente en relación a su solicitud de información.

PROPORCIONALIDAD (el equilibrio entre el perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población). En el caso en concreto, se considera que la solicitud de información es concerniente al objeto de las licencias (la escuela privada denominada Colegio Cibeles), la cual es de interés público por la importancia que tiene para la sociedad el conocer que dicha escuela cumpla con los requerimientos necesarios para que se le haya otorgado una licencia de uso de suelo y de construcción por parte de la autoridad competente, pues lo anterior es para protección y beneficio de los menores que acuden a dicho colegio, así como que la pretensión del Recurrente puede ser colmada con la exhibición de contenido sustantivo de dichas licencias, es decir, con conocer qué se autorizó y en qué términos; se estima de mayor beneficio la presentación de estos documentos con la información sustantiva visible. Por otra parte, también se considera que dejar visible los datos personales del titular de las licencias referidas, vulnera su derecho a la protección de sus datos, así como que existe la posibilidad de que pueda implicarle un riesgo o peligro derivado del mal uso que alguien pueda darle a su información personal. Por tanto, la circunstancia que implica mayor beneficio y menos perjuicios es la exhibición de las licencias testando

únicamente el nombre del titular, dejando visible el resto del contenido de las mismas, con el propósito de que el Recurrente pueda constatar los términos en los que fueron otorgadas y así colmar su demanda de información pública.

Derivado de lo anterior, y en estricto apego a los artículos que sustentan la facultad de este Instituto para interpretar los ordenamientos aplicables, así como crear criterios en la materia, se llega a la conclusión de que debe prevalecer el derecho a la protección de los datos personales del titular de las licencias, únicamente respecto a su nombre. Lo anterior con base a las consideraciones ya establecidas, además de que existen jurisprudencias y tesis aisladas que conllevan al Pleno de este Órgano Garante a colegir que el derecho de un tercero no debe ser transgredido a consecuencia de una solicitud de información que se refiere al objeto de las licencias, en este caso a la regulación del uso de suelo y construcción de una escuela de carácter privado, ya que de acuerdo a nuestra Carta Magna, es deber de este Órgano el observar el principio pro persona consagrado en su primer artículo; por tanto, ya que la solicitud de información no es relativa a un sujeto sino a un objeto, este principio, en conjunto de los demás ordenamientos relativos a la protección de datos personales, debe prevalecer por encima de los relativos a la obtención de información confidencial.

Sirve de apoyo a lo anterior el contenido de la Jurisprudencia con número de registro 2006753, Décima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 7, junio de 2014, Tomo II, página 1,127, en materia Común, instancia Plenos de Circuito, que a la letra establece lo siguiente:

DERECHO A LA INFORMACIÓN. EL TITULAR DE ÉSTA TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMAR EN AMPARO LA DETERMINACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS QUE ORDENA LA ELABORACIÓN DE LA VERSIÓN PÚBLICA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES O QUE LE CONCIERNEN COMO PERSONA.

El derecho a la protección de los datos personales está previsto esencialmente en los artículos 6o. y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los diversos 1, 40 y 41 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de proteger al titular de la información para que pueda manifestar su oposición a la divulgación, no sólo de sus propios datos personales, sino también de los concernientes a su persona, esto es, los que ponen en riesgo su vida, seguridad o salud, los secretos industriales, fiscales, bancarios, fiduciarios o cualquier otro considerado como tal por una disposición jurídica. De tal modo que la resolución que permite el acceso a la información perteneciente a un tercero, incide en el derecho de su titular a que se proteja, e incluso a oponerse a su divulgación, esto es, a intervenir en la delimitación o determinación de la parte que puede divulgarse; de lo que se sigue que el titular de la información tendrá interés jurídico para reclamar en el juicio de amparo la determinación del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos por la cual se ordene la elaboración de la versión pública para entregarla al solicitante de la misma; en virtud de que, al ser propietario de la información, tiene el derecho a que ésta sea protegida, lo cual, a su vez, le otorga el derecho de oposición, el cual involucra la facultad de intervenir en la delimitación o determinación de la parte que puede ser del conocimiento del solicitante, antes de que se ordene la elaboración de la versión pública correspondiente, como un mecanismo para que no se trastoquen sus derechos públicos subjetivos, sin afectar el derecho de acceso a la información de los petitionarios. Ahora, la existencia del interés jurídico no puede condicionarse al sentido de la resolución reclamada, porque la determinación que ordena la elaboración de una versión pública involucra, necesariamente, el derecho del titular a la protección de la información que será publicada. Por tanto, la corrección o no de los lineamientos dados en la resolución impugnada e, incluso, el hecho de que se permita al titular de la

información intervenir en su determinación o delimitación de la misma antes de que se ordene, de manera lisa y llana, la elaboración de una versión pública, constituye un aspecto que pueden llevar a conceder o negar el amparo solicitado, pero no pueden conducir a desconocer el derecho subjetivo tutelado a nivel constitucional a favor del justiciable, ni la relación de éste con el acto por virtud del cual se ordena la publicación de sus datos personales o de los datos que le conciernan como persona

En el mismo contexto, y para robustecer lo ya argumentado, sirve la tesis aislada 1ª. VII/2012 (10ª.), con número de registro 2000233 de la Décima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, febrero de 2012, Tomo 1, página 655 en materia Constitucional, que establece lo siguiente:

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).

Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la vida privada y los datos personales, el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el de información confidencial, el cual restringe el acceso a la información

que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización. Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 16 constitucional, el cual reconoce que el derecho a la protección de datos personales -así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos- debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales. Así pues, existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales. Por lo anterior, el acceso público -para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener- a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente, la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales. Por último, y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información.

Por todo lo anterior, y dado que se está ante documentos públicos (la licencia de uso de suelo y las licencias de construcción) que contiene en una sección datos confidenciales, se estima que es procedente su exhibición en VERSIÓN PÚBLICA, en la que se proteja la información personal del titular de la licencia únicamente referente al nombre del mismo, el cual se reitera que es un particular tercero ajeno al presente procedimiento con lo que se colma la pretensión del Recurrente; no así la vigencia de dichas licencias. A dicha entrega, se deberá anexar el Acuerdo de Clasificación emitido

por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, el cual deberá estar fundado y motivado de acuerdo a lo establecido por la normatividad vigente y aplicable.

Por otra parte, respecto al Acuerdo CT/SE/07/05/2017 emitido por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado en la Séptima Sesión Extraordinaria, con el cual se justifica la clasificación como información confidencial los datos personales contenidos en los archivos de las Licencias de Construcción, correspondientes a los periodos 2016 y 2017 que obran en los archivos de la Subdirección de Planeación y Operación Urbana, para incorporar la información al portal IPOMEX, es lógico entender que no es aplicable al caso en concreto, toda vez que explícitamente se refiere al periodo comprendido entre los años 2016 y 2017, mientras que las documentales presentadas mediante el Informe Justificado fueron expedidas en años anteriores, en específico en 2008, 2009 y 2010, según se observa en la nomenclatura de las licencias presentadas.

De igual forma, según se establece en el artículo 134 de la Ley de Transparencia Local, el Sujeto Obligado no puede emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos como información clasificada en el Título Sexto de dicho ordenamiento. Por tanto, es dable ORDENAR al Sujeto Obligado a emitir el Acuerdo de Clasificación correspondiente al testado de los documentos presentados al Recurrente, cuya clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos como

información clasificada; dicha clasificación deberá realizarse conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

Siendo menester resaltar los siguientes numerales aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

***Artículo 122.** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.*

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

***Artículo 128.** En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.*

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

***Artículo 129.** En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, justificando que:*

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 130. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia, sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley General y la presente Ley, aduciendo analogía o mayoría de razón.

Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley."

De la interpretación sistemática de los artículos citados, se advierte que el Sujeto Obligado debe realizar la debida clasificación como confidencial de la información, siguiendo los requisitos expuestos:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Requisitos que deben estar acompañados de la debida fundamentación y motivación, cobrado aplicación lo que señala la jurisprudencia de la novena época visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis I.4o.A.J/43 (9a.) bajo el número de registro 175082 cuyo rubro y texto esgrime;

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.

El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción

Por último, en relación a lo requerido por el Recurrente en su solicitud original respecto al pronunciamiento del Sujeto Obligado acerca de si el proyecto efectuado

contó con licencia de construcción y que se le informe si se respetó el proyecto autorizado, hay que señalar que el artículo 18.3 fracción II del Código Administrativo del Estado de México establece que toda construcción requerirá para su ejecución de la correspondiente licencia de construcción; asimismo, el artículo 9.2 del Código Reglamentario 2016 del Municipio de Toluca, a la letra dice:

Artículo 9.2. Se requiere licencia municipal de construcción para toda obra nueva, ampliación, modificación o reparación que afecte elementos estructurales de la obra existente, demolición parcial o total, excavación o relleno, construcción de bardas, obras de conexión a las redes de agua potable y drenaje, modificación del proyecto de una obra autorizada, construcción de instalación de estaciones repetidoras y antenas para radiotelecomunicaciones, anuncios publicitarios que requieran de elementos estructurales e instalaciones o modificaciones de ascensores para personas, montacargas, escaleras mecánicas o cualquier otro transporte electromecánico, que se realice dentro del Municipio de Toluca, con excepción de los supuestos previstos en el Libro Décimo Octavo del Código Administrativo del Estado de México.

La licencia de construcción tendrá vigencia de un año y se solicitará ante la ventanilla correspondiente de la Dirección de Desarrollo Urbano y Movilidad.

(Énfasis añadido)

En esa tesitura, de la lectura y análisis de las licencias presentadas por el Sujeto Obligado, se observa que en las mismas se especifica el fin para lo cual fueron solicitadas, por lo que se reproducen las siguientes a modo de ejemplo:



DESARROLLO URBANO



FOODU/UR/PR/03

LICENCIA DE USO DE SUELO

No. de Licencia: 3588

Fecha: LUS/0161/2009

DATOS GENERALES

SOLICITANTE		PREDIO	
Nombre:		Calle:	LERMA
Domicilio:		Número:	818
Pop./Colonia:	SECTOR POPULAR	Clave Catastral:	
Municipio:	TOLUCA	Pop./Colonia:	SECTOR POPULAR
Solicitud:	0161/2009	Superficie Construida:	696.26 m2
		Superficie Total del Predio:	696.26 m2

NORMAS PARA EL APROVECHAMIENTO DEL PREDIO

Zona:		HABITACIONAL		Clave:		H-300A	
Uso del suelo que se autoriza: AMPLIACIÓN PARA ESCUELA DE EDUCACIÓN ELEMENTAL Y BÁSICA (TALLER DE MÚSICA)							
No. máximo de viviendas:		NINGUNA		Superficie máxima de construcción que se autoriza:		696.26 m2	
Superficie mínima libre de construcción:		278.436 m2		Altura Máxima:		4 mts.	
metros a partir del:		DESPLANTE		Lote mínimo:		4 m2	
Estacionamientos:				Con un frente mínimo de:		12 mts.	

OTRAS DISPOSICIONES NORMATIVAS

- DEBERÁ FORESTAR A RAZÓN DE UN ÁRBOL POR CADA 30 M2 DE ÁREA LIBRE EN EL PREDIO.
- SE AUTORIZA AMPLIACIÓN PARA AMPLIACIÓN PARA ESCUELA DE EDUCACIÓN ELEMENTAL Y BÁSICA (TALLER DE MÚSICA) EN TERCIER NIVEL.
- EL PROPIETARIO MANIFIESTA QUE ENTE LA CONSTRUCCIÓN DE 696.26 M2 EN DOS NIVELES DESTINADA A ESCUELA DE EDUCACIÓN ELEMENTAL Y BÁSICA CON 7 ÁULAS.
1º NIVEL 350.24 M2.
2º NIVEL 346.02 M2.
- COEFICIENTE MÁXIMO DE CONSTRUCCIÓN 1.45 HUMERO DE VECES EL ÁREA DEL PREDIO.



AYUNTAMIENTO DE TOLUCA

Dirección de Desarrollo Urbano

Dedicados a ti

AYUNTAMIENTO DE TOLUCA
1908-2009

LICENCIA MUNICIPAL DE CONSTRUCCIÓN

LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN DE AMPLIACIÓN		LIC. No.	0581/2009	FOLIO DE REF.	CU/1396/2009
DESTINO DEL INMUEBLE		REF. L.U.S.			
AMPLIACIÓN DE ESCUELA DE EDUCACIÓN ELEMENTAL Y BÁSICA (TALLER MÚSICA) 3ER. NIVEL		DU/0161/2009			
OPERA DE CONSTRUCCIÓN		H-300A			
☐ OBRA NUEVA					
☒ AMPLIACIÓN	247.27 m2				
☐ EXTEMPORÁNEA					
☐ OTRO(S)					
FECHA DE EXPEDICIÓN		16-ABRIL-2009			
FECHA DE VENCIMIENTO		16-ABRIL-2010			
ALINEAMIENTO DE REFERENCIA A LA LIC. N° 0486/2008		SUPERFICIE TOTAL DE CONSTRUCCIÓN EN EL PREDIO 247.27 m2			
SE AUTORIZA CON (5) CAJONES PARA ESTACIONAMIENTO		CONSTRUCCIÓN EXISTENTE 499.32 m2			
		DATOS DEL PREDIO			
		CALLE LERMA			

Por lo anterior, se estima que en la licencias de construcción exhibidas por el Sujeto Obligado en su Informe Justificado se observan datos que permiten colegir que los

proyectos presentados ante la autoridad competente cuentan con su respectiva licencia, con lo que se colma la pretensión del Recurrente.

Derivado de los razonamientos expuestos, este Instituto considera parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad, toda vez que su pretensión de información ha sido colmada mediante la exhibición de la Licencia de Uso de Suelo número LUS/0161/2009 y las Licencias de Construcción 028358/2008, 0286/2008, 0581/2009 y 0830/2010; sin embargo, derivado del estudio realizado, se observa que la vigencia visible en la licencia de Uso de Suelo número LUS/0161/2009, se encuentra testada, por lo que es dable ordenar su entrega con el nombre del titular testado en apego a lo establecido en el presente considerando, pero dejando visible el periodo de vigencia, así como ordenar la entrega del el Acuerdo de Clasificación correspondiente, toda vez que el emitido por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado no es aplicable a las licencias referidas.

En conclusión, las razones o motivos de inconformidad expresados por el recurrente son parcialmente fundados, al actualizarse las hipótesis previstas en el artículo 179, fracciones II y XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ante el hecho de que la información solicitada tiene el carácter de pública, por lo que, lo procedente será **MODIFICAR** la respuesta emitida, a fin de que el Sujeto Obligado haga entrega de la Licencia de Uso de Suelo número LUS/0161/2009 con el periodo de vigencia visible y del Acuerdo de Clasificación de información en los términos señalados en el presente Considerando.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a este Instituto en términos de su artículo 36, fracción I, este Pleno a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública consignado a favor del recurrente:

RESUELVE

PRIMERO. Se **MODIFICA** la respuesta entregada por el Sujeto Obligado a la solicitud de información número **00561/TOLUCA/IP/2017**, por resultar parcialmente fundados los motivos de inconformidad que arguye el Recurrente, en términos del Considerando **CUARTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Sujeto Obligado haga entrega al Recurrente a través del **SAIMEX** de lo siguiente, de acuerdo con lo señalado en el Considerando **CUARTO**:

- *Licencia de Uso de Suelo número LUS/0161/2009.*
- *Acuerdo de Clasificación de la información en términos de los artículos 49 fracción VIII, 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.*

TERCERO. **Notifíquese** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo,

189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución al Recurrente vía SAIMEX, y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR CON VOTO PARTICULAR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ CON OPINIÓN PARTICULAR Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ CON OPINIÓN PARTICULAR, EN LA NOVENA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL SIETE DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.-----

Recurso de Revisión N°:

02835/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Toluca

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada Presidenta

(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica)



PLENO

Alexis Tapia Ramírez

Secretario Técnico del Pleno

(Rúbrica)

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha siete de marzo de dos mil dieciocho, emitida en el recurso de revisión 02835/INFOEM/IP/RR/2017.

OSAM/fzh